

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2012

**RECORRENTE: ABEL ALEGRÍA
SALINAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-225/2012**, promovido por Abel Alegría Salinas en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-5550/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-225/2012

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de marzo de dos mil doce, inició el procedimiento electoral local ordinario, a fin de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de Chiapas.





2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros representantes populares, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Mapastepec, Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce inició la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Mapastepec, Chiapas, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Mapastepec, de esa entidad federativa.

4. Primer acuerdo de asignación de regidurías. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo por el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que tenían derecho los partidos políticos en el procedimiento electoral local ordinario del año dos mil doce, en los municipios del Estado de Chiapas.

Asimismo, se determinó autorizar a la presidencia del Consejo General de aludido Instituto para que, en su oportunidad, expidiera las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y para ello, los partidos políticos deberían hacer las propuestas de los ciudadanos a quienes correspondieran esas regidurías.

En el caso del municipio de Mapastepec, la asignación quedó de la siguiente manera:

Partido o Coalición		Regidurías Asignadas
	Coalición Movimiento Progresista por Mapastepec	1
	Partido Acción Nacional	1
	Partido Nueva Alianza	1
	Partido Revolucionario Institucional	1

5. Otorgamiento de constancia de asignación. El diez de septiembre de dos mil doce, el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana otorgó la constancia de asignación como regidora electa del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, a Ana Eva Chirino Wester.

6. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano El quince de septiembre del año en curso, Abel Alegría Salinas, en su carácter de “*ex candidato*” a síndico propietario del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la expedición y entrega constancia de asignación precisada en el punto cinco (5), ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-5488/2012.

7. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veinte de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5488/2012, en el que determinó que no procedía conocer *per saltum* ese medio de impugnación, de ahí que se debía el reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales local, competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y la remisión del expediente a ese órgano jurisdiccional local, el cual fue recibido en la misma fecha y

SUP-REC-225/2012

radicado en el expediente identificado con la clave TJEA/JDC/62-PL/2012.

8. Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. El veintitrés de septiembre de dos mil doce, el Tribunal local electoral, determinó revocar el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el cual acordó procedente la designación de regidores de representación proporcional, por cuanto hace a los regidores designados por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Mapastepec y ordenó expedir la constancia de asignación como regidor electo en el aludido Municipio a Abel Alegría Salinas.

9. Cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia emitida en el punto anterior, emitió la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, a favor de Abel Alegría Salinas.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el punto ocho (8) de este resultando, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, Ana Eva Chirino Wester promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas, el cual fue recibido en la Sala Regional Xalapa el veintiocho siguiente.

El aludido juicio fue radicado en la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, con la clave **SX-JDC-5550/2012**.

11. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El treinta de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5550/2012, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada recaída al expediente TJEA/JDC/62-PL/2012, por las consideraciones vertidas en el presente fallo; dejando sin efectos la constancia de asignación expedida a Abel Alegría Salinas como regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el municipio de Mapastepec, Chiapas, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se confirma en la parte conducente, el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil doce por el cual el Consejo General del mencionado instituto electoral levó a cabo la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, en los municipios del estado de Chiapas, **y se ordena asignar** la regiduría de representación proporcional del municipio de Mapastepec, correspondiente al Partido Acción Nacional, a la ciudadana Ana Eva Chirino Wester, por las razones expresadas en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que de forma inmediata expida la constancia de asignación respectiva, de lo cual deberá dar aviso a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

CUARTO. Se ordena expedir a Ana Eva Chirino Wester copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 11 (once) del resultando que antecede, el dos de octubre de dos mil doce, Abel Alegría Salinas presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de recurso de reconsideración.

SUP-REC-225/2012

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-71408/2012, de dos de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato tres, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-225/2012**, con motivo del escrito del recurso de reconsideración presentado por Abel Alegría Salinas.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Abel Alegría Salinas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral,

dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el recurso en que se actúa se pudiera acreditar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el medio de impugnación que se resuelve, la irreparabilidad del acto reclamado deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, la cual es que esta Sala Superior ordene revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5550/2012, y por ende, se le otorgue al recurrente la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio Mapastepec, Chiapas.

No obstante, el otorgamiento de la aludida constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación

SUP-REC-225/2012

proporcional es un acto consumado e irreparable, toda vez que los candidatos electos en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional, rindieron la respectiva protesta legal de sus cargos e iniciaron sus funciones el día primero de octubre del año en que se actúa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual se transcribe a continuación:

Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Del precepto transcrito se advierte que el Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, por lo que es improcedente acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda radicada en el recurso en que se actúa, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el día dos de octubre de dos mil doce, según se advierte del sello de acuse de recibo que consta en el escrito presentación del aludido recurso, esto es, un día ulterior a la toma de la respectiva protesta legal e inicio de sus funciones de los candidatos electos en el Ayuntamiento Mapastepec, Chiapas.

En ese sentido aún cuando le asistiera la razón al recurrente, ya no es factible que se ordene revocar la aludida sentencia de la Sala Regional y por ende otorgar al recurrente la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional del precisado Ayuntamiento.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso al rubro indicado, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Abel Alegría Salinas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SX-JDC-5550/2012.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; Veracruz, y por **estrados** al recurrente, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior; así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 párrafo 6, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El

SUP-REC-225/2012

Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

